JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Sentencia n.º 082

Palmira, Valle del Cauca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Ligia Pérez Ortíz – C-C-Núm. 66.657.319
Accionado(s):	Colmena Seguros Riesgos Profesionales S.A. A.R.L.
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00214-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por LIGIA PÉREZ ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 66.657.319, actuando en causa propia, contra A.R.L. COLMENA SEGUROS PROFESIONALES S.A., por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa la accionante que sufrió un accidente laboral, razón por la cual fue atendida por la A.R.L. COLMENA SEGUROS RIESGOS PROFESIONALES S.A., quien presenta un diagnóstico: *"M662 RUPTURA EXPONTÁNEA DE TENDONES EXTENSORES".* En razón a ello, su galeno tratante le ha ordenado los requerimientos: *"CONSULTA PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PREANESTESICA; INJERTO DE TENDÓN DE FLEXOR DE DOS O MAS DEDOS CON RECONSTRUCCIÓN DE POLEAS".* Sin que hasta la fecha la A.R.L., lo haya autorizado y agendado, situación que genera deterioro en su salud.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita que se ordene a A.R.L. COLMENA SEGUROS RIESGOS PROFESIONALES S.A, autorice y agende: *"CONSULTA PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PREANESTESICA; INJERTO DE TENDÓN DE FLEXOR DE DOS O MAS DEDOS CON RECONSTRUCCIÓN DE POLEAS".*

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 1111 de 8 de mayo de 2024, procedió a ordenar la vinculación de las entidades: EPS SALUD TOTAL y CENTRO DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS. Así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El Gerente de Centro de Ortopedia y Fracturas – COF, informa que la señora LIGIA PÉREZ ORTÍZ, fue atendida el 22 de abril de 2024 y el plan de tratamiento fue:

Fecha de Atencion	TRATAMIENTO ORDENADO
Abril 22 2024	NJERTO DE TENDON DE FLEXOR DE DOS O MAS DEDOS CON RECONSTRUCCION DE POLEAS PRIOROTARIO EN EL PROXIMO PROGRAMA DE CIRUGIA RECOSNTRUCION DE LESIONTENDINOS DE 3 SEMANAS DE EVOLUCION CLAVOS DE K DE 1.2MM (2) ANCALJE DE 1.3MM (2)
	EXAMENES DE LABORATORIO
	CONSULTA PREANESTESICA
	INCAPACIDAD 30 DIAS FECHA INICIAL : ABRIL 23 2024 FECHA FINAL: MAYO 22 2024

La apoderada General de Colmena Seguros A.R.L., La señora LIGIA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 66.657.319, Frente a los hechos afirma: "*De acuerdo con los sistemas de información de Colmena ARL fue reportado un accidente de fecha abril 5 de 2024, el cual fue descrito, como: …" la trabajadora se encontraba realizando su trabajo habitual, estaba picando fruta, y se le deslizo el cuchillo ocasionándole un corte en su mano izquierda exactamente en los dedos anular e índice, en ambos dedos en la falange medial ocasionando sangrado y ardor, se dirige inmediatamente a recibir atención médica …" Colmena ARL aprobó el citado accidente de fecha abril 5 de 2024, procediendo esta administradora de riesgos laborales a autorizar a la Accionante las prestaciones asistenciales y económicas derivadas del mismo, de conformidad con las normas que regulan el sistema general de riesgos laborales. Es así como Colmena ARL le ha autorizado a la Señora Ligia Pérez Ortiz, la atención médica requerida para el manejo del accidente reportado de abril 5 de 2024, atenciones tales como, atención inicial de urgencias, consultas médicas especializadas, exámenes de diagnóstico, procedimiento quirúrgico, entre otras. Anexamos listado de las prestaciones asistenciales autorizadas por Colmena ARL a la Accionante con ocasión del citado accidente. Igualmente se registra que Colmena ARL le autorizó a la Accionante las incapacidades temporales por radicadas con ocasión del accidente reportado. Remitimos relación de las incapacidades temporales autorizadas a la Tutelante. En relación con la atención médica de la Señora Ligia Pérez Ortiz, derivada del accidente reportado de fecha abril 5 de 2024, conforme a los registros del caso, se evidencia que Colmena ARL le ha autorizado y ha continuado autorizando a la Accionante las atenciones médicas ordenadas por sus médicos tratantes con ocasión del accidente reportado. Ahora bien, respecto de la cirugía mencionada por la Accionante en su escrito de tutela, validados los registros del caso, se pudo evidenciar que Colmena ARL gestionó y autorizó la solicitud de procedimiento quirúrgico denominado injerto de tendón de flexor de dos o más dedos con reconstrucción de poleas, quedando el trámite autorizado de la siguiente manera:*

Autorización	Fecha Creación	Servicio	[Q]	Prestador Realizador	Estado
986225686 827103	30/04/2024	INJERTO DE TENDÓN DE FLEXOR DE DOS O MÁS DEDOS CON RECONSTRUCCIÓN DE POLEAS	1	CENTRO DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS SA	Aprobado

Adicionalmente Colmena ARL mediante comunicaciones de fechas abril 30 de 2024 y mayo 9 de 2024, informó por escrito a la IPS Centro de Ortopedia y Fracturas S.A., la autorización emitida por Colmena ARL para la cirugía de la Accionante, así como del material requerido para dicho procedimiento quirúrgico. Remitimos copia de las citadas comunicaciones de fechas abril 30 de 2024 y mayo 9 de 2024. De igual manera, Colmena ARL autorizó a la Tutelante los exámenes pre-quirúrgicos correspondientes, e informó a la IPS prestadora de dichas autorizaciones, Clínica Palma Real SAS, mediante comunicaciones de fechas 2 de mayo de 2024, cuyas copias anexamos con el presente escrito. A la fecha se encuentra en coordinación por parte de la IPS Centro de Ortopedia y Fracturas S.A., programación que genera dicha IPS, para la realización del procedimiento quirurgo el cual fue debidamente autorizado por Colmena ARL, e informado por escrito a dicha IPS, la autorización emitida por Colmena ARL. Así mismo, Colmena ARL procedió a indicar por escrito a la Accionante Ligia Pérez Ortiz, la autorización y programación del procedimiento quirúrgico, ello mediante comunicación de fecha mayo 14 de 2024, enviada a la Tutelante por correo electrónico en la misma fecha. Anexamos copia de la comunicación de fecha mayo 14 de 2024 remitida por Colmena ARL a la Accionante, así como la constancia de su envío por correo electrónico en la misma fecha".

La administradora suplente de EPS Salud Total, en su escrito de contestación manifiesta que la accionante, se encuentra afiliada en dicha entidad, rango "A", en calidad de cotizante. Activa – régimen contributivo a través de la empresa SERVILOGISTICA GROUP SAS. Respecto de los hechos aduce su falta de legitimación en la causa, por cuanto las pretensiones van dirigidas a la ARL COLMENA, por ser un accidente laboral. Aunado a ello, informa que la usuaria no tiene órdenes pendientes de diagnósticos de origen común.

III. Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La A.R.L. COLMENA, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por LIGIA PÉREZ ORTÍZ, al no materializar los requerimientos: *"CONSULTA PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PREANESTESICA; INJERTO DE TENDÓN DE FLEXOR DE DOS O MAS DEDOS CON RECONSTRUCCIÓN DE POLEAS",* ordenado por su médico tratante?.

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado en ese aspecto.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "*caería en el vacío*"[1]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[2] En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"*[3]. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

d. Caso concreto:

Adentrándose en materia, muestran las probanzas acopiadas al presente trámite, que la señora LIGIA PÉREZ ORTÍZ, sufrió un accidente laboral el pasado 5 de abril, y por ende fue atendida por la A.R.L. COLMENA, donde su galeno tratante le prescribió *"CONSULTA PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PREANESTESICA; INJERTO DE TENDÓN DE FLEXOR DE DOS O MAS DEDOS CON RECONSTRUCCIÓN DE POLEAS; EXAMENES DE LABORATORIO".* Debido a su diagnóstico: *"M662 RUPTURA EXPONTÁNEA DE TENDONES EXTENSORES".*

Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere del escrito enviado a ésta Judicatura por parte de la accionada A.R.L. COLMENA SEGUROS RIESGOS PROFESIONALES S.A, situación corroborada mediante comunicación telefónica con la escribiente de este despacho, por la señora KATHERINE PÉREZ, hija de la señora LIGIA PÉREZ ORTÍZ, quien manifestó que la mentada cirugía fue programada para el próximo 25 de mayo. De donde deviene, que al despacho no le es dable presumir la mala fe de las entidades, en el sentido de suponer que dicho procedimiento no se cumplirá, además que tampoco se ha acreditado que existan otros requerimientos médicos pendientes.

---

[1] Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[2] Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".
[3] Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

En este orden de ideas, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela. Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"[4]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

En consecuencia, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de éste Despacho, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por la tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela impetrada por la LIGIA PÉREZ ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 66.657.319, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[4] Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36afea673ee102cc7a41a4881d79326e6e3efc28d7fbffb932eaf71fc2e7e3c**

Documento generado en 17/05/2024 10:08:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica